

██████████ presentó recurso de revocación en contra de las resoluciones contenidas en el oficio con número de folio 103010192908861C73065, de fechas 07 de febrero del 2020, notificadas el 19 del mismo mes y año, cada una en cantidad de \$2,250.00, emitidas por el encargado de la Dirección Estatal de Recaudación en Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

**

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al tercer párrafo del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede a emitir resolución con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

I.- Mediante oficio con número de folio 103010192908861C73065, de fecha 04 de noviembre del 2020, emitido por el encargado de la Dirección de Recaudación de Rentas en Benito Juárez, se le requirió al contribuyente ██████████ el primer requerimiento de obligaciones omitidas del mes de septiembre del 2019, mismo que le fue notificado el día 05 de diciembre del mismo año.

**

2. - Mediante oficios con números de folio 103010192908861C73065, de fechas 07 de febrero del 2020, emitidos por el encargado de la Dirección de Recaudación de Rentas en Benito Juárez, notificado el 19 del mismo mes y año, se le impusieron al contribuyente citado diversas multas por incumplimiento y presentación extemporánea de las obligaciones fiscales del mes de septiembre del 2019.

3. Inconforme con las multas emitidas en su contra, el contribuyente que nos ocupa interpuso recurso de revocación.

Realizado el estudio de los asuntos admitidos por esta Dirección Jurídica y tomando en cuenta además las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emite la siguiente resolución:

**Se elimino el nombre del contribuyente en el primer parrafo y en las CONSIDERACIONES I.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. En el presente agravio la recurrente medularmente señala que las resoluciones impugnadas, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas y deben de ser dejadas sin efectos, pues no justifica la parte actualizada de la multa y la multa impuesta no es la mínima.

Del estudio realizado a lo argumentado por la recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, se considera que sus argumentos son **FUNDADOS**; pues efectivamente, se observa que las resoluciones que nos ocupan contravienen lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que no se encuentran debidamente fundadas, ya que la autoridad fiscal omitió señalar la capacidad económica de la contribuyente, si es reincidente y en general sus circunstancias particulares, en contravención a lo dispuesto por el artículo que a continuación se transcribe para facilitar su lectura:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I.....

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.....

Lo anterior en virtud de que de la simple lectura que se hace al documento impugnado, se advierte que la autoridad emisora, impuso sus multas de la mayor a la menor, omitiendo señalar pormenorizadamente como ya se mencionó, los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia, por lo que se considera insuficiente la fundamentación pretendida de la autoridad.

Aplica a lo anterior por analogía la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 183251

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a.J. 67/2003

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los

contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Contradicción de tesis 36/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Tesis de jurisprudencia 67/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

Finalmente, por lo que respecta a los diversos agravios expuestos en el recurso de revocación de mérito, cabe mencionar que no serán objeto de estudio, tal y como lo dispone el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala:

Artículo 132.- *La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.*

Con base en lo anterior, se concluye que cuando uno de los agravios sea fundado para desvirtuar la validez del acto recurrido, bastará con el examen de dicho punto, lo que en la especie acontece, pues los agravios antes analizados del recurso de revocación encuadra con la hipótesis en comentario, por lo que es innecesario entrar al estudio de los demás agravios.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se dejan sin efectos los oficios con números de folio 103010192908861C73065, de fechas 04 de noviembre del 2020, emitidos por el encargado de la Dirección de Recaudación de Rentas en Benito Juárez, que contienen dos multas en cantidad de \$2,250.00 cada una, por incumplimiento y presentación extemporánea de las obligaciones fiscales; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUITANA ROO.**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUITANA ROO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUITANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

C.C.P.- MINUTARIO.

JAAS/JVZE/EALA/LAL

